



Soledad, 05 de octubre de 2020

Proceso	Investigación e impugnación de paternidad y maternidad
Demandante	JEAN CARLOS PEREZ POLO Y EVELYN DAYANA CARREÑO PACHECO
Demandado	CARREÑO SANABRIA ARNOLDO Y PACHECO RAMIREZ YOLANDA MARIA
Radicado	08758 31 84 001 2020 0022900

Informe Secretarial: Señora Juez; A su despacho el proceso referenciado, el extremo pasivo recorrió traslado de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

cinco (05) de octubre de dos mil veinte 2020

Constatado el informe secretarial que antecede y, revisado el paginario, se advierte la necesidad de fijar fecha y hora para la práctica de la prueba ADN, en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal Barranquilla, en atención a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 386 del C.G.P.

Por otro lado, se observa el escrito por parte de los señores JEAN CARLOS PEREZ POLO, EVELYN DAYANA CARREÑO PACHECO CARREÑO SANABRIA ARNOLDO Y PACHECO RAMIREZ YOLANDA MARIA, solicitando, el amparo de pobreza, toda vez que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva el objeto de la presente demanda.

Como quiera, que los peticionarios manifestaron bajo juramento, encontrarse en las condiciones señaladas en el art.151 y 152 del C.G.P., y que no se ha dictado sentencia dentro del proceso, se accederá a la solicitud promovida por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Señalar el veintiuno (21) de octubre de 2020, a las 09:30 a.m., para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Barranquilla a la niña CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO Y a los señores JEAN CARLOS PEREZ POLO, EVELYN DAYANA CARREÑO PACHECO, CARREÑO SANABRIA ARNOLDO Y PACHECO RAMIREZ YOLANDA MARIA, para establecer la filiación de la menor.

Segundo: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de los señores JEAN CARLOS PEREZ POLO, EVELYN DAYANA CARREÑO PACHECO CARREÑO SANABRIA ARNOLDO Y PACHECO RAMIREZ YOLANDA MARIA. Se advierte que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenado en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a



través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

Tercero: Advertir al demandado, que la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la investigación alegada, conforme al N° 2 del artículo 386 del C.G.P.

Cuarto: : Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 de octubre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 94 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ